



EXPEDIENTE : N° 146-2012-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB
 UBICACIÓN : DISTRITO TROMPETEROS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se ha determinado la responsabilidad de la empresa Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones: (i) no instalar estratégicamente las válvulas de bloqueo en el Oleoducto de 10" de Jibarito-Huayurí para minimizar la ocurrencia de derrames; (ii) no contar con personal con capacitaciones actualizadas sobre análisis de riesgos ambientales cuando ocurrió el derrame del 17 de marzo de 2009; y, (iii) por haberse detectado una afectación al medio ambiente debido a la ocurrencia de un derrame de crudo.

Sin embargo, al haberse producido un supuesto de concurso de infracciones, corresponde sancionar a Pluspetrol Norte S.A. con la conducta más gravosa, consistente en el derrame de hidrocarburo, que subsume las otras conductas infractoras destinadas a prevenir el referido derrame.

SANCIÓN: 92,93 UIT

Lima, 29 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 17 de marzo de 2009 se produjo un derrame de petróleo crudo en el tramo del Oleoducto de 10", el cual comprende desde la Batería Jibarito hasta la Batería Huayurí, ubicado en el Lote 1-AB, y operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).
- Mediante Carta N° 437-2012-OEFA/DFSAI/SDI¹ del 26 de julio de 2012 notificada el mismo día, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pluspetrol Norte, el cual fue ampliado mediante Resolución Subdirectoral N° 085-2013-OEFA-DFSAI/SDI², del 31 de enero de 2013 notificada el 04 de febrero de 2013.

Las imputaciones por presuntos incumplimientos de la normativa ambiental se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Hechos Imputados	Obligación Incumplida	Tipificación de Infracción
1	En el Oleoducto de 10" de Jibarito-Huayurí, se debió contar con válvulas de bloqueo instaladas estratégicamente para minimizar el derrame ocurrido el 17 de marzo de 2009.	Literal e) del artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.12.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo

¹ Folios del 34 al 36 del Expediente.

² Folios del 61 al 63 del Expediente.



			N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).
2	El personal de la empresa Pluspetrol Norte no contaba con capacitaciones actualizadas sobre análisis de riesgos ambientales cuando ocurrió el derrame del 17 de marzo de 2009 en la tubería N° 1078 del tramo del Oleoducto de 10" de crudo.	Artículo 63° del RPAAH	Numeral 3.12.11 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
3	La afectación al medio ambiente debido al derrame de crudo ocurrido el 17 de marzo de 2009.	Artículo 3° del RPAAH	Numeral 3.3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

3. Mediante escrito del 03 de agosto de 2012³, ampliado el 22 de febrero de 2013⁴, la empresa Pluspetrol Norte presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: En el Oleoducto de 10" de Jibarito-Huayurí se debió contar con válvulas de bloqueo instaladas estratégicamente para minimizar el derrame ocurrido el 17 de marzo de 2009, causado por la corrosión de la tubería N° 1078.

- (i) La norma imputada señala la obligación de contar con válvulas de bloqueo instaladas, lo cual ha cumplido debido a que cuenta con válvulas instaladas en la Batería Jibarito, en la trampa lanzadora de raspatubos y en la Batería Huayurí.
- (ii) Por otro lado, la interpretación realizada por el OEFA respecto a la instalación estratégica de las válvulas vulnera el principio de tipicidad señalado en el literal 24 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993⁵.

Así, la empresa señala que la exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación resulta aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos y, por lo tanto, las infracciones deberán estar previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal.

- (iii) En este sentido, no se evidenciaría el incumplimiento a la norma por parte de Pluspetrol Norte dado que en ningún momento se define de manera clara en qué sitios deben instalarse válvulas de bloqueo, dejando dicha definición a un criterio de estrategia que no puede ser impuesto arbitrariamente por el OEFA.

³ Folios del 41 al 46 del Expediente.

⁴ Folios del 65 al 81 del Expediente.

⁵ Constitución Política del Perú del año 1993.

Artículo 2°.- toda persona tiene derecho

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.





Hecho imputado N° 2: El personal de la empresa Pluspetrol Norte no contaba con capacitaciones actualizadas sobre análisis de riesgos ambientales cuando ocurrió el derrame del 17 de marzo de 2009 en la tubería N° 1078 del tramo del Oleoducto de 10" de crudo.

- (i) El OEFA deberá tener presente que de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el análisis técnico legal respecto del cumplimiento o no de obligaciones sobre capacitación y, en general, cualquier tema relacionado a seguridad, corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

En este sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se ha pronunciado con anterioridad mediante la Resolución Directoral N° 214-2012-OEFA/DFSAI.

- (ii) El OSINERGMIN viene fiscalizando el cumplimiento de dicha obligación, amparándose en lo dispuesto en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como en el Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Hecho imputado N° 3: La empresa Pluspetrol Norte es responsable por la afectación al medio ambiente debido al derrame de crudo ocurrido el 17 de marzo del 2009.

- (i) De los 166 barriles de crudo derramados, la empresa recuperó 136 barriles (es decir, el 90% del total) y el crudo restante que quedó impregnado en el suelo y en la vegetación fue retirado del lugar inmediatamente.

Los siguientes documentos acreditarían dicha subsanación:

- a) El Acta de Inspección Final suscrita por el Monitor de Medio Ambiente de la Comunidad Nativa de Antioquia, en la cual se indica que *"(...) los trabajos de recuperación y remediación se habían realizado satisfactoriamente no encontrando restos de hidrocarburos quedando conforme con el trabajo realizado"*; y
- b) El Informe de Ensayo N° 73283 elaborado por el Laboratorio Corplab en donde se aprecia que luego de la limpieza, el suelo afectado por el derrame no presenta concentraciones de hidrocarburos ni metales pesados que excedan los niveles considerados aceptables.
- (ii) Por lo expuesto, queda claro que, luego de efectuado los trabajos de limpieza de los suelos afectados, no existiría impacto ambiental remanente o perdurable generado por el derrame.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Pluspetrol Norte:
 - (i) Incumplió o no con instalar estratégicamente las válvulas de bloqueo en el Oleoducto de 10" de Jibarito-Huayurí para minimizar la ocurrencia de derrames.
 - (ii) Incumplió o no su obligación de contar con personal con capacitaciones actualizadas respecto del análisis del riesgo ambiental.
 - (iii) Es responsable o no de la afectación al medio ambiente debido al derrame de crudo ocurrido el 17 de marzo de 2009.

III. ANÁLISIS

III.1 La falta de instalación estratégica de las válvulas de bloqueo en el Oleoducto de 10" de Jibarito-Huayurí para minimizar la ocurrencia de derrames

III.1.1 Sobre el Principio de Tipicidad

5. El numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG⁶ indica que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; señalándose que de manera excepcional una ley puede permitir que por vía reglamentaria se constituyan conductas sancionables.
6. En este sentido, el principio de tipicidad supone el cumplimiento de tres (03) aspectos concurrentes, como lo indica Morón Urbina⁷: (i) la reserva de ley para la descripción de las conductas pasibles de sanción; (ii) **la exigencia de certeza suficiente en la descripción de las conductas que constituyen una infracción administrativa**; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de las conductas sancionables.
7. Cabe precisar que el segundo aspecto a ser considerado dentro del mencionado principio se refiere a que las conductas sancionables administrativamente deben señalar lo que se considera ilícito, describiéndola de tal manera que se reduzca la vaguedad de la misma⁸.



⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Novena edición. Lima, 2011, p. 708.

⁸ Ibid., p. 709.



8. Por lo tanto, lo señalado por la empresa Pluspetrol Norte está orientado a un supuesto problema de taxatividad, dado que considera que el OEFA pretende sancionar en virtud de la disposición contenida en el numeral 3.12.2 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones, lo cual no cumpliría con la certeza o exhaustividad suficiente.
9. Según Nieto, *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*⁹. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas¹⁰.
10. Al respecto, la obligación sancionable prevista en el literal e) del artículo 83° del RPAAH es clara y precisa en su contenido, toda vez que esta señala que, en la construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de hidrocarburos, se deberá instalar estratégicamente válvulas de bloqueo para minimizar los derrames y fugas en caso de roturas u otras fallas de la tubería.
11. Sobre el término “estratégicamente”, debemos señalar que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española significa: *“conjunto de las reglas que aseguran una decisión óptima en cada momento”*¹¹. Es decir, que en un momento determinado, se adopte la decisión más óptima para cumplir determinados fines.
12. En consideración a ello, corresponde indicar que la instalación de las válvulas de bloqueo de manera estratégica no es una acción aislada sino que debe cumplir con un fin determinado, siendo éste el minimizar los derrames, fugas u otras fallas de la tubería, a fin de proteger al ambiente de los mencionados impactos negativos.



III.1.2 Aplicación al caso específico

13. El literal e) del artículo 83° del RPAAH¹² establece que la construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de hidrocarburos deberá efectuarse de acuerdo a determinadas especificaciones. Una de ellas consiste que en los ductos se instalarán estratégicamente válvulas de bloqueo para minimizar los derrames y fugas en caso de roturas u otras fallas de la tubería.
14. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos, entre los cuales se encuentra la empresa Pluspetrol Norte, tienen la **obligación de instalar**

⁹ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos, Madrid, 2000, p. 293.

¹⁰ Ibid., 293.

¹¹ Ver <http://lema.rae.es/drae/?val=estrategicamente>

¹² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 83°.- La construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de Hidrocarburos deberá efectuarse conforme a las siguientes especificaciones:

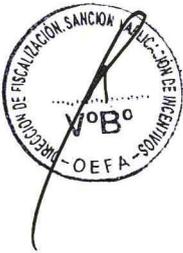
(...)

e. En los ductos se instalarán estratégicamente válvulas de bloqueo para minimizar los derrames y fugas en caso de roturas u otras fallas de la tubería. Adicionalmente, si los estudios técnicos aprobados por OSINERG así lo determinan, las válvulas de bloqueo deberán ser de accionamiento local.



estratégicamente las válvulas de bloqueo para minimizar los derrames y fugas en caso de roturas u otras fallas de la tubería. En el presente extremo se determinará si la empresa cumplió o no con instalar estratégicamente las válvulas de bloqueo.

15. De la revisión del Informe Preliminar e Informe Final elaborados por Pluspetrol Norte con ocasión del incidente ambiental, se verifica que el 17 de marzo de 2009 **se produjo un derrame de crudo en la tubería N° 1078 del tramo del Oleoducto de 10"**, el cual se prolongó por un periodo de una hora.
16. Ahora bien, con relación a las medidas adoptadas para minimizar el derrame ocurrido, por medio del Oficio N° 8869-2010-OS-GFHL/UEEL del 24 de agosto de 2010 el OSINERGMIN solicitó a Pluspetrol Norte información complementaria relacionada a las medidas de mitigación adoptadas como consecuencia de la ocurrencia del mencionado incidente, fotografías del tramo afectado, lugares remediados y ubicación mediante un diagrama de las válvulas de bloqueo en relación a la tubería afectada antes del derrame.
17. En respuesta a ello, la empresa Pluspetrol Norte remitió el escrito del 30 de setiembre de 2010 la información que se detalla a continuación¹³:



"a. Medidas de mitigación adoptadas como consecuencia del derrame ocurrido.

(...)

c. Ubicación mediante un diagrama de las válvulas del bloqueo en relación a la tubería afectada antes del derrame.

- Las válvulas de bloqueo automático del oleoducto de 10" se encuentran en la Batería Jibarito y en la trampa lanzadora de raspatabos en dicha batería. En la Batería Huayuri las válvulas de bloqueo se encuentran en la trampa receptora de raspatabos".

(El resaltado es agregado)

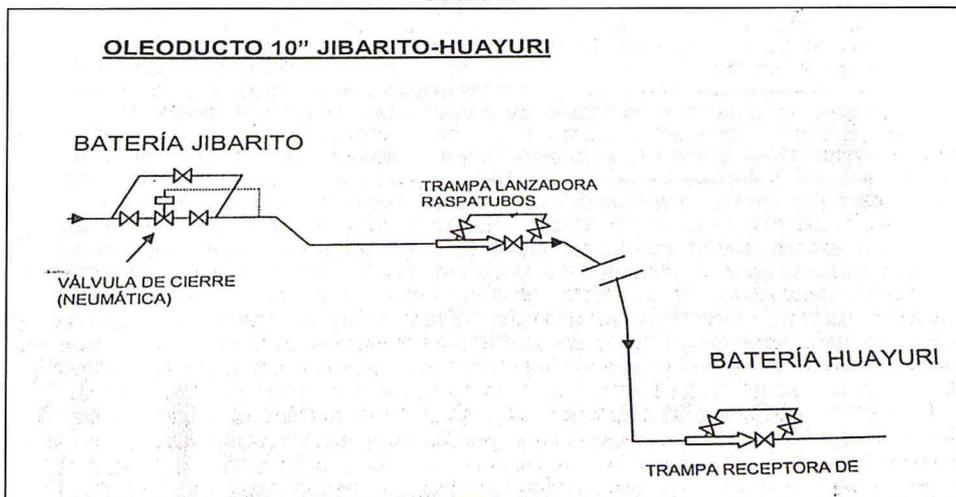
18. De la información presentada por la empresa, se advierte que el Oleoducto de 10" sólo contaba con válvulas de bloqueo instaladas en la Batería Jibarito, en la trampa lanzadora de raspatabos de la referida batería y en la Batería Huayurí¹⁴, tal como lo muestra el Cuadro N° 1:

¹³ Folios 18 al 23 del Expediente.

¹⁴ Folio 18 del Expediente.



Cuadro N° 1



19. No obstante, el derrame del 17 de marzo de 2009 ocurrió en la parte del Oleoducto de 10" que cruza la Quebrada Pañayacu, conforme se observa en las fotografías obrantes en el expediente¹⁵, área en la cual no se habían instalado válvulas de bloqueo, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 1: Foto de la Quebrada Pañayacu Grande después de los trabajos de limpieza.

¹⁵

Folios 21 y 27 del Expediente.



Fotografía N° 2: Muestra líneas de producción, *transline* y oleoducto que cruzan la Quebrada Pañayacu, convirtiéndola en una zona de alta consecuencia.



Fotografía N° 3: Muestra líneas de producción, *transline* y oleoducto que cruzan la Quebrada Pañayacu, convirtiéndola en una zona de alta consecuencia.



20. En atención a lo señalado, **se desprende que el derrame de 166 barriles de crudo ocurrió en un área sensible¹⁶** (Quebrada Pañayacu), lo cual **generó un impacto significativamente adverso para el ambiente**; por lo que se evidencia que la empresa Pluspetrol Norte no cumplió con instalar válvulas de bloqueo de forma estratégica que permita minimizar los posibles derrames de hidrocarburo.
21. Al respecto, es pertinente señalar que en el tendido de ductos que cruzan ríos y quebradas debe tenerse un diseño individual en donde se incluya válvulas de bloqueo, **a fin de minimizar el impacto negativo sobre el ambiente ante la eventual ocurrencia de un derrame.**

En efecto, tal como señala la Guía Ambiental para el Manejo de Hidrocarburos elaborado por el Ministerio de Energía y Minas, **es al momento de la construcción de los ductos en el que se puede identificar y adoptar las**

¹⁶

De acuerdo al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, se considera áreas sensibles a los bofedales, arroyos, ríos y áreas con flora y fauna silvestre.

**medidas de mitigación apropiadas para evitar impactos ambientales potenciales¹⁷.**

22. Cabe precisar que los ductos se encuentran constituidos por tuberías de acero soldadas entre sí, en cuyos tramos se deben colocar válvulas de bloqueo (criterio de diseño). **Dichas válvulas de bloqueo tienen como finalidad evitar el paso del fluido**, en este caso hidrocarburo, facilitando trabajos de operación, mantenimiento y **evitar posibles daños al ambiente** por rotura, desgaste o corrosión de tubería.
23. La obligación antes señalada es concordante con **el principio preventivo del Derecho Ambiental** el cual estipula **que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental¹⁸**, entendida ésta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del medio ambiente para albergarnos en condiciones de sanidad y dignidad¹⁹.
24. En este sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: *“fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento”²⁰.*

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que **el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca** para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente²¹.

25. Así, la empresa Pluspetrol Norte contaba con válvulas de bloqueo en la Batería Jibarito, en la trampa lanzadora de raspatabos y en la Batería Huayuri, las cuales **no fueron instaladas estratégicamente de tal manera que se evite la**



¹⁷ **Guía Ambiental para el Manejo de Oleoductos**
Propósito

(...)

El presente trabajo abarca los aspectos ambientales del diseño, construcción, operación y mantenimiento de los oleoductos. Se pone particular énfasis en la planificación previa a la construcción y en las prácticas de construcción dado que, durante estas actividades, se pueden identificar y evitar con mayor agilidad los impactos ambientales potenciales y, además, son etapas donde se pueden implementar las medidas de mitigación apropiadas.

Para los propósitos de este documento, los oleoductos/gaseoductos y sus instalaciones complementarias incluyen:

- Oleoductos/ Gaseoductos. Líneas de flujo

(...)

Anexo D: Medidas Generales de Protección Ambiental

(...)

Existen diferentes medidas de protección ambiental que se aplican a todas las actividades de construcción de oleoductos/gaseoductos. A continuación se describen dichas medidas generales.

1. Las medidas de protección ambiental, dentro de las especificaciones de construcción, deberán ser hechas por el contratista y el subcontratista bajo la inspección de la compañía. Si fuera necesario, se puede designar un inspector ambiental para que contribuya con la interpretación y ejecución de las medidas de protección ambiental en el campo.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

¹⁹ ANDALUZ WESTREIHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental, Editorial Iustitia, Lima, 2011, p. 40.

²⁰ ORTEGA ALVAREZ, Luis y ALONSO GARCIA, Consuelo. "Tratado de Derecho Ambiental". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, España: 2013, p. 50.

²¹ Ídem, p. 571.



afectación en la Quebrada Pañayacu por el derrame de hidrocarburo del 17 de marzo de 2009.

- 26. Por tal motivo, la empresa Pluspetrol Norte debió instalar las válvulas de bloqueo al inicio y fin del cruce de la mencionada quebrada, a fin de minimizar el impacto negativo sobre el ambiente en caso ocurriera un derrame en dicha área, como el que se dio en el presente caso.
- 27. De lo expuesto, se demuestra que la empresa Pluspetrol Norte ha incurrido en el incumplimiento de la obligación establecida en el literal e) del artículo 83° del RPAAH al no haber instalado válvulas de bloqueo de manera estratégica para minimizar el derrame ocurrido el 17 de marzo de 2009, por lo que corresponde imponer una multa de acuerdo con el numeral 3.12.2 de la RCD N° 028-2003-OS/CD²².

III.2 La falta de capacitación al personal de la empresa Pluspetrol Norte sobre análisis de riesgos ambientales cuando ocurrió el derrame del 17 de marzo de 2009

- 28. El artículo 63° del RPPAH²³ establece que todo el personal, propio y contratado, deberá contar con capacitaciones actualizadas sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la protección ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento.
- 29. En ese sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de emplear personal que cuente con capacitaciones actualizadas respecto del análisis de riesgos ambientales.
- 30. En el presente caso, el 20 de marzo de 2009 la empresa Pluspetrol Norte remitió al OSINERGMIN el Informe Preliminar, mediante el cual comunicó que el día 17 de marzo de 2008 ocurrió un derrame de crudo en la tubería N° 1078 del tramo del Oleoducto de 10".
- 31. Ahora bien, en el Informe Final presentado el 23 de abril de 2009 la empresa Pluspetrol Norte indicó lo siguiente respecto a las causas del incidente ambiental²⁴:

²² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras sanciones
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.2 Incumplimiento de las normas sobre construcción, operación de ductos y medios de transporte, terminales y plantas de producción.	Hasta 900 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Paralización de Obra, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

²³ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Artículo 63°.- Todo el personal, propio y contratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento."

²⁴ Folio 07 del Expediente.



**"INFORME FINAL DE DERRAMES- PÉRDIDA DE GAS Ó EROSIÓN DE TERRENOS**

(...)

3.- DEL DERRAME – PÉRDIDA DE GAS Ó EROSIÓN DE TERRENOS:

(...)

DESCRIBIR COMO SE PRODUJO:

Un operador de equipo pesado que se encontraba en un tractor en el área, habilitando el acceso al derecho de vía de la línea de alta tensión, moviendo el material cercano del oleoducto, impactó con el lampón de equipo pesado sobre una de las tuberías originando la fuga.

CAUSA(S) PRIMARIA(S) DEL DERRAME DE O PÉRDIDA DE GAS:

Corte de línea por efecto del impacto del lampón de un tractor relacionada con las labores de limpieza del DDV".

(El subrayado es agregado)

32. De lo señalado por la empresa Pluspetrol Norte, se verifica que **el derrame fue producto de una mala maniobra realizada por un operador de equipo pesado**, que consistió en el impacto del lampón de dicho equipo sobre una de las tuberías.
33. En este sentido, la misma empresa reconoce que su personal no contaba con capacitaciones actualizadas respecto a aspectos ambientales al momento del derrame del 17 de marzo de 2009 al señalar que para evitar la repetición de un incidente similar, debía realizar inducciones a su personal, tal como se detalla a continuación²⁵:

"INFORME FINAL DE DERRAMES, PÉRDIDA DE GAS O EROSIÓN DE TERRENOS.

(...)

7. DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR SU REPETICION**Medidas Preventivas:**

Reinducción a la línea de mando sobre el procedimiento de Permiso de trabajo y análisis de Riesgos

Medidas Correctivas:

Cambio de tramo de tubería afectada".

(El subrayado es agregado)

34. De acuerdo a lo antes señalado, **el operador del equipo pesado requería una capacitación adicional sobre el procedimiento de análisis de riesgos. En efecto, dicho personal no contaba con una capacitación actualizada respecto de los aspectos ambientales asociados a sus actividades y sus responsabilidades** al momento de la ocurrencia del derrame en la tubería N° 1078 del tramo del Oleoducto de 10".

En este sentido, se verifica que la empresa Pluspetrol Norte incumplió el artículo 63° del RPAAH.

35. La obligación ambiental incumplida consiste en la falta de capacitación en aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección



Ambiental y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento, mientras que el hecho imputado es: "no contar con capacitaciones actualizadas sobre análisis de riesgos ambientales". En consecuencia, se aprecia la relación entre el hecho imputado y el incumplimiento de la obligación ambiental cuya fiscalización es competencia del OEFA.

- 36. La Resolución Directoral N° 214-2012-OEFA/DFSAI referida por Pluspetrol Norte como antecedente de la falta de competencia del OEFA para sancionar incumplimientos de seguridad, no tiene relación con el presente caso en tanto en aquella ocasión se imputaron incumplimientos al Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y al Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, los cuales no son de competencia del OEFA.

Resulta evidente que no es el mismo caso que el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual ha sido iniciado por incumplimientos a la normativa ambiental estipulados en el RPAAH.

- 37. Ante todo lo expuesto, se ha acreditado que la empresa Pluspetrol Norte ha incurrido en el incumplimiento del artículo 63° del RPAAH, debido a que el personal de la referida empresa no contaba con capacitaciones actualizadas sobre el análisis de riesgos ambientales cuando ocurrió el derrame del 17 de marzo de 2009, en la tubería N° 1078 del tramo del Oleoducto de 10". Por tanto, corresponde sancionar a la empresa con una multa de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.12.11 de la RCD N° 028-2003-OS/CD²⁶.



III.3 Respecto a la afectación al medio ambiente debido a la ocurrencia de un derrame de crudo en el tubo # 1078 del Oleoducto de 10" de Jibarito hacia Huayurí el 17 de marzo de 2009

- 38. El artículo 3° del RPAAH²⁷ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados del desarrollo de sus actividades, cualquiera que sea la afectación y/o daño al medio ambiente. En tal sentido, en este extremo se determinará si la empresa Pluspetrol Norte es responsable por el derrame de hidrocarburo ocurrido el 17 de marzo de 2009.

²⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras sanciones
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.11 Incumplimiento de normas relativas a la capacitación del personal	Hasta 150 UIT	

²⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.



39. Sobre el particular, el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁸ sostiene que **el titular de operaciones es responsable de los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.**
40. En el presente caso, el 20 de marzo de 2009 la empresa Pluspetrol Norte remitió al OSINERGMIN el Informe Preliminar del derrame de 17 de marzo de 2009 en donde reportó lo siguiente²⁹:

"INFORME PRELIMINAR DE DERRAMES, PERDIDA DE GAS O EROSIÓN DE TERRENOS

1.- TIPO DE ACCIDENTE (MARCAR CON ASPA)

Derrame (x)

(...)

3.- DEL ACCIDENTE:

FECHA: 17-03-09

HORA: 12:15 hrs

LUGAR: Tubo #1078 de la línea de bombeo de 10" de crudo desde Jibarito hacia Huayurí.

TIPO: Crudo.

API: 17.5

CANTIDADES DERRAMADAS: Por determinar

TIEMPO DE LA PERDIDA: 01 hora

(...)"

41. Adicionalmente, el 23 de abril de 2009 la empresa remitió el Informe Final de derrame del 17 de marzo de 2009 mediante el cual comunicó **las cantidades de hidrocarburo perdido** como consecuencia del derrame, así como las medidas de mitigación adoptadas, conforme se detalla a continuación³⁰:

"INFORME FINAL DE DERRAMES- PÉRDIDAS DE GAS O EROSIÓN DE TERRENOS

(...)

3.- DEL DERRAME – PÉRDIDA DE GAS O EROSIÓN DE TERRENOS:

FECHA: 17-03-09	HORA: 12:15 hrs.	TIPO DE PRODUCTO: Crudo	API: 17.5
LUGAR: Jibarito		CANTIDAD (Bbls): 166 Bbls aprox.	
TIEMPO DE LA PERDIDA: 1hrs.		EXTENSIÓN DEL ÁREA INVOLUCRADA (m²): 10,200 m ² aprox.	

(...)

4.- DEL IMPACTO AMBIENTAL

(...)

"DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS DE MITIGACIÓN REALIZADOS Y CONDICION FINAL DEL AREA:

- Contención de hidrocarburos utilizando barreras naturales y artificiales (booms).
- Recuperación de hidrocarburo contenido.
- Recuperación de material vegetal impactado. (en proceso)

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

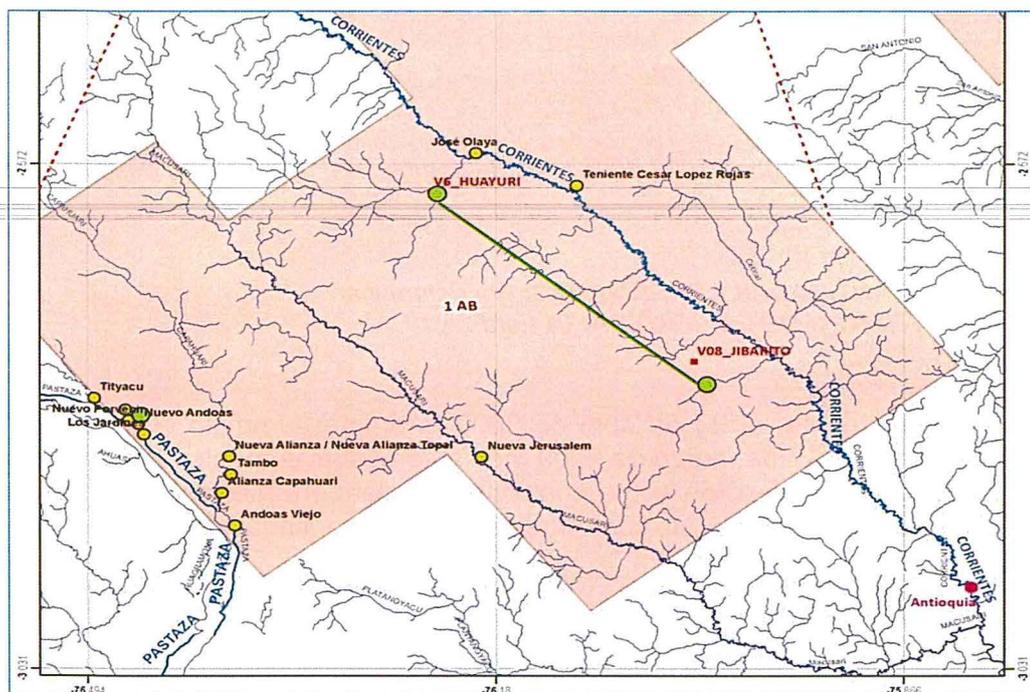
²⁹ Folio 04 del Expediente.

³⁰ Folios 06 y 07 del Expediente.



- Limpieza, remoción y recuperación de suelos impactados en terreno impactado, lecho de canal y quebrada. (en proceso)
- Almacenamiento, segregación y tratamiento de material impactado recuperado como consecuencia del derrame. (en proceso)”.

42. De lo indicado por la empresa Pluspetrol Norte se advierte que el 17 de marzo de 2009 a las 12:15 horas se produjo un derrame en la tubería N° 1078 del tramo del Oleoducto de 10”, el cual se prolongó por un período de 01 hora y tuvo como resultado la pérdida de 166 barriles de crudo.
43. El mencionado Oleoducto se encuentra dentro del área del Lote 1AB tal como lo muestra el siguiente cuadro:



(Elaboración propia)

44. En tal sentido, la empresa Pluspetrol Norte, como titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable de los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo de actividades de explotación de hidrocarburos en el área comprendida en el Lote 1-AB.
45. De acuerdo a lo indicado, se advierte que, como resultado del derrame del 17 de marzo de 2009, se vertieron 166 barriles de crudo en las áreas adyacentes a la Quebrada Pañayacu, afectando un área de diez mil doscientos metros cuadrados (10 200 m²).
46. Como consecuencia del incidente descrito, el área de la Quebrada Pañayacu se ha visto afectada, en tanto que los recursos naturales existentes en dicha área (agua de la quebrada y la vegetación propia de la zona) han sido expuestos a un daño al encontrarse en contacto directo con el hidrocarburo derramado, conforme se observa en las fotografías obrantes en el expediente³¹.

³¹ Folios del 26 al 31 del Expediente.



- 47. La empresa Pluspetrol Norte es responsable del impacto negativo generado en el medio ambiente (en este caso la Quebrada Pañayacu), toda vez que ello se originó en el desarrollo de sus actividades por la mala maniobra del operador del equipo que provocó la rotura de la tubería N° 1078 del tramo del Oleoducto de 10".

Por lo tanto, la empresa Pluspetrol Norte habría incumplido con el artículo 3° del RPAAH.

- 48. Si bien la empresa Pluspetrol Norte habría acreditado la realización de trabajos de recuperación y remediación en el área del derrame mediante las fotografías anexadas en sus descargos³² y con el Acta de Inspección Final suscrita por la Comunidad Nativa de Antioquia donde se señala que la remediación se había realizado satisfactoriamente, debemos indicar que es obligación de la empresa adoptar todas las medidas de prevención necesarias a fin de evitar o minimizar los impactos negativos al medio ambiente que pudieran generarse del desarrollo de sus actividades.

- 49. Por lo tanto, las actividades de remediación de la zona del derrame con posterioridad al derrame no la exime de responsabilidad respecto del daño ambiental ocasionado en la Quebrada Pañayacu, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³³.

- 50. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado, debemos indicar que la empresa Pluspetrol Norte ha incurrido en el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH al haberse determinado la responsabilidad de la empresa respecto del impacto negativo ocasionado en la Quebrada Pañayacu debido al derrame ocurrido el 17 de marzo de 2009. Dicho incumplimiento resulta pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la RCD N° 028-2003-OS-CD³⁴.



III.4 Tipos infractores a sancionar: concurso de infracciones

- 51. Ha quedado acreditado que la empresa Pluspetrol Norte es responsable administrativamente por (i) la falta de una instalación forma estratégica de las válvulas de bloqueo en el Oleoducto de 10" de Jibarito-Huayurí para minimizar la ocurrencia de derrames; (ii) la ausencia de capacitaciones al personal de la

³² Folios 69 y 70 del Expediente.

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

³⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras sanciones
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículo, Retiro de Instalaciones y Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de Bienes.



empresa Pluspetrol Norte sobre análisis de riesgos ambientales cuando ocurrió el derrame; y (iii) por la afectación al medio ambiente debido a la ocurrencia de un derrame de crudo en el Oleoducto de 10" de Jibarito hacia Huayurí el 17 de marzo de 2009.

Sin embargo, esta última conducta infractora subsume las otras dos conductas infractoras destinadas justamente a la prevención de un evento como el derrame³⁵, motivo por el cual se presenta el supuesto de concurso de infracciones regulado en el artículo 230° de la LPAG, debiéndose aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes³⁶.

52. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar la conducta acreditada con una multa de hasta 10 000 (diez mil) UIT, considerando los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

III.5 Cálculo de sanción por las infracciones a la normativa ambiental

53. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada corresponde a la Regla N° 2 de la metodología aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, debido a que no se dictarán medidas correctivas, ya que el infractor ejecutó medidas de remediación.

54. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B + D}{p} \right) \cdot [F^*]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

D = Valor estimado del daño

p = Probabilidad de detección

F* = Suma de factores agravantes y atenuantes (sin los valores del factor f1 de la Tabla N° 2)

³⁵ Ello se evidencia al momento de la determinación de la multa, dado que se tendría que cuantificar como beneficio ilícito aquellas medidas preventivas que debió realizar la empresa Pluspetrol Norte para evitar el incidente y como daño los efectos del derrame ocurrido.

³⁶ Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

55. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, la empresa afectó al medio ambiente a consecuencia del derrame de crudo por no cumplir con haber instalado estratégicamente las válvulas de bloqueo en el Oleoducto de 10" de Jibarito-Huayari y por no emplear a personal que cuente con capacitaciones actualizadas respecto del análisis de riesgo ambiental.
56. Los tendidos de ductos que cruzan ríos y quebradas deben tener un diseño individual en donde se incluya al menos válvulas de retención aguas abajo del cruce y válvulas de accionamiento remoto aguas arriba del cruce (válvulas de bloqueo al inicio y fin del cruce de cursos de agua). Por tal motivo, se debió instalar las válvulas de bloqueo al inicio y fin del cruce de la mencionada Quebrada Pañayacu, a fin de minimizar el impacto negativo sobre el ambiente.
57. Asimismo, el personal no contaba con una capacitación actualizada sobre los aspectos asociados a sus actividades y sus responsabilidades al momento de la ocurrencia del derrame del 17 de marzo de 2009 en la tubería N° 1078 del tramo del Oleoducto de 10" de crudo.
58. Por lo tanto, el manejo de los costos relacionados con las válvulas de bloqueo y de la capacitación acerca de análisis de riesgos ambientales, se presentan en el cuadro N° 2 el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 16.3% anual, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**Cuadro N° 2**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Costo de 2 válvulas de bloqueo a fecha de incumplimiento (marzo 2009) ^(a)	\$31 828,37
CE ₂ : Costo de trabajos preliminares a fecha de incumplimiento (marzo 2009) ^(b)	\$1 717,83
CE ₃ : Costo evitado de capacitación de análisis de riesgos ambientales a fecha de incumplimiento a fecha de incumplimiento (marzo 2009) ^(c)	\$5 195,83
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (a marzo 2009)	\$38 742,04
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (marzo 2009- abril 2013)	49
COK en US\$ (anual) ^(d)	16,3%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (abril 2013)	\$71 773,86
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)	2,61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 187 425,46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	50,66 UIT

(a) Fuente: Escobar, Edgar Roberto (2009) Estudio de Factibilidad Tecnológica y Económica para la detección de Fugas en el Oleoducto Auca-Cononaco. Escuela Politécnica del Ejército, Sangolquí - Ecuador

(b) Fuente: Informe Técnico Sancionador 187836-2011-GFHL-UPPD. Expediente 147-2012-DFSAI/PAS Folio N°46

(c) Fuente: Oil Spill Response Limited (OSRL) 2012 Training Course Directory. (Courses: Oil Spill Operator, Oil Spill Refresher, Oil Clearance, Environmental Advisor's Field Course)

(d) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(e) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.



59. En consecuencia, el monto del beneficio ilícito asciende a 50,66 UIT.

ii) Valoración del daño ambiental (D)

60. Para la valoración del daño ambiental, se empleó el método de transferencia de beneficios en la versión de transferencia de valores unitarios; para esto se aplicó la fórmula de Heintz y Tol (1996), tomando como referencia la disposición a pagar (DAP) obtenida por Yparraguirre (2001)³⁷.

61. Aplicando la transferencia de valores unitarios para el lugar y período en el que ocurrió el incidente, tomando en cuenta que el infractor realizó actividades destinadas a la remediación del daño en un período de 3 meses, y considerando a la población perteneciente a la zona donde ocurrió la infracción (Trompeteros, Loreto), el valor del daño ambiental por el derrame resulta de S/. 56 519,02.

62. El detalle del cálculo del daño se presenta en el cuadro N° 3, el mismo que considera el valor del daño, el ajuste por inflación y el valor de la unidad impositiva tributaria.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL DAÑO	
Concepto	Valor
Valoración del Daño por el derrame de petróleo a marzo de 2009	S/. 56 519,02
Ajuste por Inflación (a la fecha de cálculo de multa) ^(a)	1,09
Valoración del Daño Total por el derrame de petróleo a fecha de cálculo de multa	S/. 61 731,10
Unidad Impositiva Tributaria (UIT) 2013 ^(b)	S/. 3 700,00
Daño Ambiental (UIT)	16,68 UIT

(a) Fuente: INEI - Índice de precios al consumidor (IPC). El factor de ajuste por inflación es (IPC Abril 2013/ IPC Marzo 2009).

(b) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

63. De la valoración se tiene que el monto del daño ambiental asciende a 16,68 UIT.

iii) Probabilidad de detección (p)

64. La probabilidad de detección³⁸ se determina en 1, debido a que la infracción (derrame) fue comunicada por la empresa mediante el Informe Preliminar. Dicho tipo de informe es considerado como un auto-reporte, por tanto la probabilidad de detectar el evento es muy alta.

iv) Factores agravantes y atenuantes

65. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción³⁹ resultan en un valor de 138%. El resumen de los factores se presenta en el cuadro N° 4.

³⁷ El estudio de Yparraguirre (2001) tiene como finalidad la valoración económica por la pérdida de la calidad ambiental ocasionada por el derrame de petróleo en las riberas del río Marañón en octubre del año 2000. El valor representativo de la DAP estimado por Yparraguirre fue de S/.10 mensuales por familia.

³⁸ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁹ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





Cuadro N° 4

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	48%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%
(f2+f3+f4+f5+f6+f7)	38%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f2+f3 +f6)	138%

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza mayor a 58,7% hasta 78,2%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +48%.

(f6) El infractor adoptó medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por lo tanto el ponderador atenuante es de -10%.

v) **Valor de la sanción económica por la infracción**

66. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(67,54 \text{ UIT}) / (1)] * [138\%] \\ \text{Multa} &= 92,93 \text{ UIT} \end{aligned}$$

67. La multa resultante es **92,93 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	50,66 UIT
Daño (D)	16,68 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	138%
Valor de la Multa en UIT (B+D)/p*(F)	92,93 UIT

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI)

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

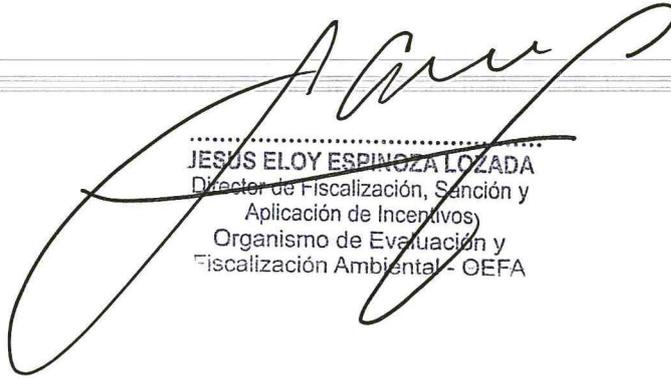
Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 92.93 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA